

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 AVILES

SENTENCIA: 00064/2022

MARCOS DEL TORNIELLO 27, 4ª PLANTA DERECHA Teléfono: 985127835/33, Fax: 985127836
Correo electrónico: juzgado5.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: SRM Modelo: N04390

Abogado/a Sr/a. F

N.I.G.: 33004 41 1 2020 0004030

OR8 ORDINARIO LPH-249.1.8 0000520 /2020

Procedimiento origen: OR3 ORDINARIO IMPUGN. ACUERDOS SOCIALES-249.1.3 0000520 /2020 Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. NOELIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

DEMANDADO D/ña. C.P. C/

Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA n° 64/22

En Avilés, a 18 de marzo de 2022

Vistos por DÑA. ALICIA PAZ SOLÍS GARCÍA, Magistrada Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Avilés, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO número 520/2020, sobre acción de impugnación de acuerdo comunitario, seguidos a instancia de DÑA. , representada por el Procurador Sr. Raposo Albuerne y asistida de la Letrada Sra. Martínez González, contra la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO N.º 11-13

DE AVILÉS, representada por la Procuradora y defendida por la Letrada , se procede a dictar la siguiente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO



primero.- El Procurador Sr. , actuando en
nombre y representación de Dña. , presentó con
fecha 28 de septiembre de 2020 escrito de demanda de juicio
ordinario ante la oficina de reparto, que por turno



correspondió a este Juzgado, frente a la expresada demandada, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando, que previos los trámites legales, se dictare Sentencia por la que se declarase la nulidad del acuerdo tomado en la Junta de Propietarios de la Comunidad demandada de fecha 27 de Julio de 2020 en su punto 2 por ser contrario a la ley y gravemente perjudicial para la actora, y se condenase a la misma a la obligación de instalación de una puerta automática en el portal en que vive la actora o una motorización batiente de la actual puerta, todo ello con expresa imposición de costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 9 de octubre de 2020, se emplazó a la demandada para contestarla por plazo de veinte días, compareciendo esta en tiempo y forma contestando a la demanda por medio de escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO. - Señalado día y hora para la preceptiva Audiencia Previa, esta tuvo lugar con la asistencia de todas las partes, que al no alcanzar un acuerdo se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. A continuación solicitaron el recibimiento del pleito a prueba proponiendo la parte actora documental, interrogatorio y testifical, y la parte demandada, documental, testifical y pericial, en los términos que obran recogidos en la grabación realizada al efecto así como en las minutas que obran unidas a las actuaciones, declarándose la admisión y pertinencia de la totalidad de la prueba propuesta, señalándose a continuación día para la celebración de la vista.

CUARTO.- El día previsto para el Juicio asistieron los Letrados y Procuradores de las partes, procediéndose a la práctica de las pruebas admitidas y declaradas pertinentes en la Audiencia Previa. A continuación se concedió la palabra a los Letrados que por su orden informaron sobre las pruebas y su resultado, ratificando sus respectivas peticiones, declarándose a continuación el juicio visto para Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales excepto el plazo para dictar Sentencia, debido a la atención preferente del servicio de guardia y de violencia de género.





ruedas y al menos otras dos personas con dificultades de movilidad). Es un ajuste razonable, sin que se alegue por la Comunidad demandada que sea desproporcionado, subsumible en el art 10.1 b LPH, y por tanto una obra obligatoria, debiendo estimarse la demanda, declarando la obligación de la Comunidad de Propietarios de ejecutar las obras necesarias para la eliminación de la barrera arquitectónica de accesibilidad existente en el edificio para permitir la entrada mediante la colocación de una motorización batiente en la puerta existente (la propia demandante reconoce como válida la opción y resulta más económica para la Comunidad).

Ello en la medida en que la LPH ha optado por la fórmula de reforma bajo demanda para garantizar ajustes razonables en materia de accesibilidad universal y sin perjuicio del riesgo de sanción económica por parte de la Administración en el supuesto de falta de ejecución de los ajustes razonables previstos en edificios de viviendas existentes a 4 de diciembre de 2010 que recogía la Disposición Adicional 3ª del Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Inclusión Social.

CUARTO. - Sobre las costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. En el presente caso se impondrán a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador ;, en nombre y representación de DÑA. ;, contra la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO N.º 11-13 DE LA DE AVILÉS, debo declarar y declaro la nulidad del acuerdo tomado en la Junta de Propietarios de la Comunidad demandada de fecha 27 de Julio de 2020 en su punto 2 y debo condenar y condeno a la demandada a instalar una motorización batiente en la puerta del portal en el que reside la actora Dña.





Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Contra la presente Resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes a su notificación, recurso que se articulará a medio de escrito presentado en este Juzgado, en el que el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la Resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN- La anterior Sentencia, ha sido leída y publicada por su S.S.ª, el mismo día de su fecha, estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

